

RESOLUCIÓN No. 00793

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones de la Sociedad GRES SAN JOSÉ S.A.S., identificada con NIT. No. 900399853-3 representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 13 de Marzo de 2013, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 1372 del 14 de Marzo de 2013, en donde se indica:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.**, requiere el permiso de emisiones atmosféricas para los hornos tipo Hoffman, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00793

- 6.2 Por otro lado, de acuerdo a lo observado en la visita la empresa se ubica en zona residencial y según lo establecido en los artículos 75 y 107 del Decreto 948 de 1995, no es posible para la Secretaría Distrital de Ambiente otorgar el permiso de emisiones a la empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.**, sin embargo, dado que no hay un documento oficial mediante el cual se constate que el predio está en zona residencial, es pertinente solicitar de manera oficial el Certificado de Usos del Suelo a la empresa expedido por la autoridad competente.
- 6.3 La empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, no da cumplimiento con el artículo 1 de la Resolución 6982 de 2011 de 2011, teniendo en cuenta que las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera, no posee sistemas de control, que impidan la generación de material particulado por acción del viento.
- 6.4 Dado que la empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, posee dos fuentes fijas de emisión Hornos Tipo Hoffman a los cuales no se les ha realizado el respectivo estudio de emisiones donde demuestre el cumplimiento normativo, por tanto se encuentra incumpliendo el artículo 11 Tabla 4 de la Resolución 6982 de 2011 (por la cual se dictan los estándares de emisión admisibles de contaminantes de material particulado – MP, Dióxidos de Azufre - SO₂, Dióxido de Nitrógeno - NO_x, Compuesto de Cloro Inorgánico - HCl, Compuesto de Flúor Inorgánico -HF), mediante un estudio de emisiones .
- 6.5 La **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que esta no posee un Plan de Contingencia del Sistema de Control de de los hornos Hoffman que posee. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión
- 6.6 La empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, no da cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los hornos no poseen plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.”

RESOLUCIÓN No. 00793

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la sociedad denominada GRES SAN JOSÉ S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, se encuentra ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, la cual está clasificada como Área - fuente de contaminación Clase II, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 623 de 2011.

Que el día 11 de Marzo de 2013, esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad GRES SAN JOSÉ S.A.S., cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 01372 del 14 de marzo del 2013, el cual señala entre otras consideraciones de orden técnico, que la empresa cuenta con dos hornos tipo Hoffman en funcionamiento, que Requieren permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la capacidad de la fuente según lo establecido en el numeral 2.31 del artículo 1 la Resolución 619 de 1997, que señala: "2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día."

Que el citado permiso de emisiones debe ser tramitado y obtenido de manera previa o anterior a poner en funcionamiento las fuentes fijas de emisión; tal como lo señala el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, así mismo en las consideraciones de la misma, se estableció la necesidad de determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995, señala que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire y que este solo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, señala los documentos y requisitos que deben cumplirse y adjuntarse a la solicitud del permiso de emisión.

Que una vez revisadas las bases de datos con que cuenta esta Entidad y el Sistema de Información Ambiental Forest, no se observa documento alguno radicado por el

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN No. 00793

representante legal de la citada sociedad, en el cual haya solicitado el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas, y de acuerdo a la visita técnica realizada el 11 de Marzo de 2013, se colige que la citada sociedad, ha estado operando presuntamente sus fuentes fijas de emisión, sin el debido permiso de emisiones expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas antes citadas.

Que el Artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, establece la Facultad a prevención que tienen las Autoridades Ambientales, quiénes están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Artículo 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 1372 del 14 de marzo del 2013, esta Autoridad Ambiental, encuentra pertinente dar aplicación a lo establecido en los Artículos 2, 4, 12 y 13, y en consecuencia ordenar suspender el funcionamiento de los hornos tipo Hoffman que se encuentran ubicados en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, hasta tanto no se trámite y obtenga para los mismos el citado permiso de emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

RESOLUCIÓN No. 00793

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 00793

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también*

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN No. 00793

ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una **“ecologización” de la propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**” (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó: “...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...*Síntesis:* El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la

RESOLUCIÓN No. 00793

perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría decide imponer medida preventiva de sus pensión de actividades a los hornos tipo Hoffman que se encuentran ubicados en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad y que pertenecen a la sociedad denominada **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548 o quién haga sus veces, la cual se mantendrá hasta tanto no se tramite y obtenga el correspondiente permiso de emisiones para el funcionamiento de los mismos.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 00793

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad denominada **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente los hornos tipo Hoffman, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Allegar Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, a fin de demostrar que la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.**, se encuentra ubicada en una

RESOLUCIÓN No. 00793

zona habilitada para el uso industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto 948 de 1995.

2. De contar con el respectivo de uso de suelo solicitado en el numeral anterior, tramitar permiso de emisiones atmosféricas para los hornos tipo Hoffman, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
3. Dar cumplimiento al artículo 1 de la Resolución 6982 de 2011 de 2011, mediante la implementación de sistemas de control, impidiendo que se generen material particulado en las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera.
4. Demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia para el Sistema de Control de los Hornos tipo Hoffman. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
 - Descripción de la actividad que genera la emisión.
 - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
 - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
 - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
 - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
 - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

RESOLUCIÓN No. 00793

- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
 - Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
 - Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.
5. Dar cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los hornos no poseen plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.
6. Realizar el respectivo estudio de emisiones donde demuestre el cumplimiento normativo, para material particulado – MP, Dióxidos de Azufre - SO₂, Dióxido de Nitrógeno - NO_x, Compuesto de Cloro Inorgánico - HCl, Compuesto de Flúor Inorgánico -HF). dando cumplimiento al artículo 11 Tabla 4 de la Resolución 6982 de 2011, para sus hornos tipo Hoffman.
7. Radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.
- En cumplimiento con el Parágrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Viviendo y Desarrollo Territorial).

RESOLUCIÓN No. 00793

- Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
8. El representante legal de la empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.S**, identificado con Nit. 900399853-3 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de solicitud del permiso de emisiones análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.
 9. La empresa deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas, en cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 2682 de de 2011.
 10. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

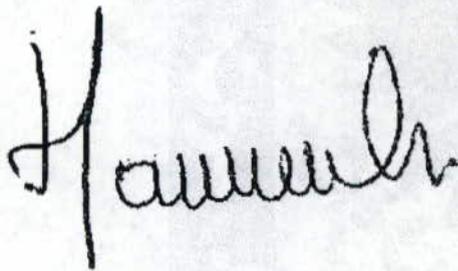
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00793

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la sociedad denominada GRES SAN JOSÉ S.A.S., Señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

ExpedienteSDA-08-2012-2168

Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C:	10184187 29	T.P:	211556	CPS:	CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/03/2013
-------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/06/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 00793

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO
05 JUL 2013

ABV _____ () del mes de _____ del año (20____) se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número 00793 de fecha R-06-13 al señor (a) Omar Satello Ulloa en su calidad de Representante legal (comptente)

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.181 de Bogotá
T.P. No. # Total folios: cañore 14

Firma: [Signature] Hora: 15:00
C.C. 79145181 Dirección: 211 90712-44 of 103
Fecha: Julio 5/13 Teléfono: 5314131

FONARIO/ CONTRATISTA Katherine Kern





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE079245 Proc #: 2597860 Fecha: 2013-07-03 13:49
Tercero: 900399853-3GRES SAN JOSE SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Señor
CARLOS ANDRES MORALES HENAO
Representante Legal o quien haga sus veces
GRES SAN JOSÉ S.A.S.
Calle 49 Bis Sur N° 5 D – 04
Barrio: San Agustín
Localidad: Rafael Uribe Uribe
Teléfono: 3175153647
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Resolución N° 00793 del 12 de junio de 2013, se impone medida preventiva de suspensión de actividades, dentro del expediente SDA-08-2013-101.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado en catorce (14) folios.
Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Recebi
2.03/04
BOGOTÁ
HUMANA 03/07/13

